



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
26 MAY 2020	
Recibido.....	924.....Hs.
Exp. N°.....	43591.....

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON**  
**FUERZA DE LEY**

**REFORMA CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE**

**ARTICULO 1°-** Modifíquese el artículo 124 de la Ley 12734, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 124.-** "Procedencia y declaración. - Será declarado rebelde el imputado que, sin grave impedimento, no compareciera a la citación, o se fugara del establecimiento o lugar donde estuviera detenido, o no obedeciera una orden de detención, o se ausentara de la residencia fijada, sin licencia del Ministerio Público de la Acusación, o del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el Tribunal competente, a pedido de parte, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención, si antes no se hubiera dictado. La orden se hará conocer también a las autoridades encargadas del control para salir del país, con mandato expreso de que lo impidan, y se inscribirá en el Registro Único de Antecedentes Penales que informará al Registro Nacional de Reincidencia, con todos los recaudos de una solicitud de extradición interna, que valdrá a ese efecto cuando el imputado fuera aprehendido en otro lugar del país.

La ausencia injustificada del acusado que hubiere comparecido a la Audiencia Imputativa no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a

solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento.

En todos los casos, cuando el proceso continúe sin la presencia del imputado, deberá ser patrocinado por un defensor en todas sus etapas, bajo pena de nulidad.”

**ARTICULO 2°-** Modifíquese el artículo 219 de la Ley 13.746, el que quedará redactado de la siguiente manera

“ARTÍCULO 219°. - Medidas cautelares no privativas de la libertad. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse con una medida cautelar que no implique privación de libertad, el Tribunal de oficio o a pedido de parte, impondrá con fundamento suficiente, ésta en lugar de la prisión. Entre otras, podrá disponerse, de acuerdo a las circunstancias del caso, una o más medidas que se detallan a continuación:

- 1) la obligación de someterse al cuidado de una institución, quien mensualmente informará al Tribunal sobre la situación. La institución deberá, a solicitud del Fiscal o el querellante, acreditar que cuenta con capacidad para controlar al imputado.
- 2) la obligación de presentarse diariamente ante la autoridad que se designe;
- 3) la prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;
- 4) el abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado, conjuntamente con la prohibición no poder constituir nuevo domicilio dentro de un radio aproximado de aquel;
- 5) la prohibición de tener en su poder armas de fuego o portar armas de cualquier tipo;

6) la prestación de una caución patrimonial y/o real por el propio imputado o por otra persona;

7) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal deberá previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;

Es presupuesto de validez de las medidas la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.”

**ARTICULO 3°-** Modifíquese el artículo 221 de la Ley 13.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 221°.** - Peligrosidad procesal. La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:

1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal;

2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él debiéndose tener en cuenta la inmediatez de comparecencia;

3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciados, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;

4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores. La peligrosidad procesal se presume, si el imputado tuviese una condena a prisión anterior por un delito contra las personas o contra la propiedad, de 6 o más años.

5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades;

6) la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;

7) la ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada.

**ARTICULO 4°** – Modifíquese el artículo 222 de la Ley 13.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 222°. - Atenuación de la coerción. El Tribunal a pedido de parte, en forma fundada, o luego de escuchar en audiencia a las partes, morigerará los efectos del medio coercitivo en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

1) su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique, en los casos establecidos en el artículo 10 del Código Penal;

2) su encarcelamiento con salida diaria laboral. En este caso, el empleador deberá presentar trimestralmente a la autoridad que se designe, constancia de asistencias del imputado. El servicio penitenciario es responsable del trayecto del reo hacia su lugar de trabajo y por su regreso.

3) su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.”

**ARTICULO 5°** - Modifíquese el artículo 228 de la Ley 13.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 228°. - Cesación de las medidas cautelares no privativas de la libertad. Las medidas cautelares no privativas de la libertad impuestas, o aquellas que hubieren atenuado la prisión preventiva, cesarán a pedido de parte al cumplirse los plazos y condiciones previstos en el artículo anterior.”

**ARTICULO 6°** - Modifíquese el artículo 235 de la Ley 12.734, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 235°.- Incomparecencia. Sanciones.- Si el imputado no comparece al ser citado o se sustrae a la ejecución de la pena privativa de libertad, se libraré orden de captura y se fijará un término no mayor a 72 horas para que comparezca. De ello se notificará al fiador y al imputado, bajo apercibimiento de que si éste no compareciere o no justificare estar impedido por fuerza mayor, la caución se hará efectiva al vencimiento de ese término, se dispondrá la ejecución de conformidad con las normas correspondientes del Código Procesal Civil y Comercial quedando legitimado, a dichos efectos, el Ministerio Público.”

**ARTICULO 7°**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Gabriel Chumpitaz**

**Diputado Provincial**

### **FUNDAMENTOS**

**Señor Presidente:**

El presente proyecto tiene por finalidad otorgar herramientas al proceso penal para evitar situaciones que ponen en riesgo la seguridad jurídica y la prosecución de un juicio justo.

Consideramos que introducir cambios significativos al Código Procesal Penal de Santa Fe puede contribuir al bienestar y seguridad de todos los santafesinos.

Con respecto al imputado que habiendo comparecido a la Audiencia Imputativa y se ausenta de las posteriores audiencias del proceso, sostenemos que su ausencia tiene carácter sobreviniente. Lo que caracteriza a la rebeldía es la voluntariedad, la cual implica intención, discernimiento y libertad del sujeto de no comparecer al proceso, pese a saber de su existencia y de poder asistir.

No se aprecia ninguna disposición que permita interpretar, al menos con sustento normativo, el carácter de obligación en cuanto al ejercicio de la defensa material de un modo activo por parte del imputado. Lo que sí resulta imperativo, es que exista la "posibilidad real" de ejercer ese derecho en el proceso; lo cual supone necesariamente el conocimiento por parte del imputado de los hechos imputados, cuestión que se encuentra satisfecha a través de la Audiencia Imputativa.

Establecer que la confesión del imputado y su participación activa en el proceso es el único modo de que el juez penal llegue a la verdad de los hechos forma parte de una visión inquisitiva, que no condice con el sistema dispositivo diseñado en el proceso penal de Santa Fe, donde cada prueba contribuye a la resolución del juicio. (Y donde la ausencia de certeza absoluta acerca de la culpabilidad exime al imputado de responsabilidad alguna).

El derecho de defensa del imputado no se suspende con su declaración en rebeldía, ya que, si él mismo decide volver a comparecer en otra instancia del proceso, tendrá la posibilidad de participar activamente hasta su finalización. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que "...el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho de defensa debe poder ejercerse, siendo que el imputado siempre va a tener esa facultad, aunque él sea quien tome la decisión de no hacerlo.

Hablamos de la "posibilidad real" de ejercer el derecho de defensa, desde el comienzo del proceso hasta su culminación. Realizada la Audiencia Imputativa, si el imputado se abstiene de comparecer a las posteriores audiencias, la posibilidad

real de defenderse continúa, sólo que no hay una actitud material positiva del sujeto para hacerlo, y por ende, el derecho de defensa es ejercido en su reemplazo por un defensor, que patrocinará los intereses del acusado en todas las etapas posteriores a su ausencia, hasta la sentencia definitiva, o hasta que el imputado se someta a proceso.

Es dable decir que durante todo el proceso el inculpado tendrá la oportunidad de presentarse por su propia voluntad al juicio que ha sido incoado en su contra para ejercer todos los derechos y garantías que la ley le otorga, como el derecho de audiencia, presentar pruebas para demostrar su inocencia, entre otras.

De igual manera, tal y como lo preceptúa el artículo 8 de la CINDH, el inculpado seguiría gozando de la prerrogativa de ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra éste.

En los juicios donde existiera un inculpado rebelde, se presumirá que éste se dice ser inocente en todo momento que se encuentre ausente.

En definitiva, la prosecución de juicios penales en rebeldía requiere que la ausencia sea voluntaria, que el imputado conozca la existencia del proceso, y que siempre le sea designado un defensor con amplias facultades, y se acuerde un recurso de revisión amplio contra la sentencia.

El fundamento de la modificación del artículo 219 del Código Procesal Penal de Santa Fe tiene dos aristas, en primer lugar en relación con el delito cometido por el imputado, ya que, puede configurarse una situación de peligro, dependiendo del caso para la persona que esté a cargo de custodiarlo.

Por otro lado, más allá del potencial peligro del cuidado del imputado, si el mismo decide fugarse o abstenerse del proceso penal, la responsabilidad por su contumacia recaerá sobre el familiar "a cargo" del imputado.

Recordemos que en el Código Penal de la Nación Argentina se establece que no se configura el delito típico de encubrimiento cuando éste es operado "en

favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud.” El fundamento de lo establecido por el Código Penal al eximir de responsabilidad a la familia, es justamente protegerla. Si sobre los familiares directos recayera la obligación de denunciar al miembro de la familia que cometió el delito, el mismo código penal estaría poniendo en riesgo los vínculos humanos-familiares.

En el mismo sentido, el Código Penal en el artículo 185 exime de responsabilidad por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;
2. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.

El artículo 185, nuevamente, exime de responsabilidad a los familiares por defraudaciones, daños o hurtos que puedan practicarse recíprocamente. Claramente el Código Penal busca la protección de la familia como institución, y la prioriza en varias ocasiones, en este caso, lo que busca es no criminalizar actos efectuados en el seno de grupos familiares.

Creemos entonces, que la responsabilidad que pesa sobre el familiar que está a cargo del cuidado de un imputado no es viable como medida cautelar, ya que atenta contra la unión y la protección de la institución familia. El mismo Código Penal al regular las excusas absolutorias realiza una presunción de que entre determinados parientes existe tal vínculo afectivo que impide su colaboración con la administración de Justicia en la persecución de los delitos cometidos por sus allegados, sin admitirse prueba en contrario.



Las normas procesales deben guardar estricta relación con la normativa de fondo y con las intenciones del legislador, por ende es inviable que se exima a los familiares de la colaboración con la administración de justicia en el Código Penal, y en el Código Procesal les otorguemos esa misma prerrogativa en formato de medida cautelar.

Con respecto a la medida cautelar que establece la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe entendemos que es necesario establecer un límite temporal concreto a los fines de que la Justicia tenga certeza de la presencia del imputado, y su voluntariedad de someterse al proceso. Si no existe un límite preciso de tiempo en el que el imputado debe presentarse ante la autoridad que se designe, la orden de detención será realizada, quizás, tardíamente, perdiendo la Justicia todo tipo de posibilidad de dar con el acusado que se dio a la fuga.

El artículo 221 del Código Procesal Penal de Santa Fe establece pautas para determinar la existencia de peligro de fuga del imputado que funcionan para reducir la discrecionalidad del juez. Es por ello que creemos que una de ellas debe ser la probabilidad de declaración de reincidencia para el imputado, por delitos contra la propiedad o contra las personas con condenas mayores a 6 años.

Por otro lado, con respecto al inciso 2 del artículo 222 del Código Procesal Penal de Santa Fe, entendemos que la salida periódica para afianzar vínculos familiares puede transformarse en una oportunidad más del reo para fugarse. A propósito de los fundamentos esgrimidos para la reforma del artículo 221 del Código Procesal Penal de Santa Fe, entendemos que la familia no puede tener responsabilidad para el cuidado del reo fuera del establecimiento penitenciario, ya que, el mismo vínculo con el acusado lo exime del deber de denunciar su fuga, por estar exento de responsabilidad criminal su encubrimiento.

Con respecto a la salida diaria laboral del condenado, el empleador deberá presentar trimestralmente constancia de asistencias del imputado. La autoridad máxima del servicio penitenciario deberá a su vez, responsabilizarse del traslado del reo hasta su lugar de trabajo. Podrá hacerlo a través de sistemas de

geolocalización, contacto permanente con el empleador, o proporcionando al reo un acompañante que se ocupe de su traslado en cada oportunidad. En este sentido, el fallo de la Cámara de Apelación en lo Penal de Venado Tuerto en autos B. J. C. s/ abuso sexual agravado admitió el pedido de la defensa de morigerar la prisión preventiva si las salidas autorizadas son laborales, por horas, ofreciéndose caución y siempre que el empleador se haga responsable de buscar y reintegrar a la persona al lugar donde se encuentra cumpliendo la prisión.

En relación al artículo 228 del Código Procesal Penal de Santa fe, entendemos necesaria una modificación en el sentido de la realización de una evaluación de los encargados de administrar justicia de la modificación de las condiciones para hacer cesar medidas cautelares no privativas de la libertad, es por ello que al finalizar el plazo impuesto para la aplicación de dichas medidas, la parte interesada deberá realizar un pedido formal para solicitar la cesación de la misma, a los fines de que el tribunal examine si en el caso concreto no existe peligrosidad procesal y se está realmente en condiciones de que dichas medidas cesen.

Por último, y con respecto al artículo 235 del Código Procesal Penal de Santa fe, el plazo de diez días para que comparezca el imputado luego de no haber asistido al ser citado, o de haberse sustraído de la ejecución de la pena privativa de libertad, es extenso en relación a la peligrosidad de fuga del mismo. La disminución del plazo a 72 horas responde a razones de inmediatez y celeridad que requieren el proceso, en resguardo de la seguridad jurídica y la protección de la víctima.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Gabriel Chumpitaz**

**Diputado Provincial**